

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO:	318/2022
RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-2021-00111-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Mediante auto emitido el 17 de enero de 2022 se admitió la demanda. En aquel proveído se ordenó, entre otras cosas, notificar a la DIAN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y se le corrió traslado para contestar la demanda precisándole que contaba con un *“término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse veinticinco (25) días después de que se surta la última notificación del presente asunto”*.

En cumplimiento a lo reseñado, la Secretaría del Juzgado notificó a la entidad demandada a través de correo electrónico del 1 de febrero de último.

La DIAN allegó el 3 de febrero siguiente escrito con el cual solicita se aclare el auto del 17 de enero hogaño argumentando que el contenido del auto genera dudas respecto al término de traslado de la demanda debido a que *“en la actualidad está en vigencia el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en la cual se indica un término de 30 días que comenzaran a correr 2 días después de la notificación”*.

Revisado el proveído en cuestión, colige el Juzgado que le asiste razón a la entidad demandada. Así las cosas y por haberse solicitado dentro del término de ejecutoria del auto se accederá a la solicitud. En consecuencia, con fundamento en el artículo 285 del Código General del Proceso: **SE ACLARA** el auto que admitió la demanda, el cual quedará de la siguiente manera.

4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

SMAR/Sust

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 342/2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2021-00089-00
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CLARA ROSA ROMERO VELÁSQUEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

Previo a continuar con lo establecido en los artículos 180 y siguientes del C.P.A.C.A, evidencia el Despacho memorial¹ presentado por el doctor CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA el 08 de febrero de 2022, aduciendo ser apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, indicando que allega certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, y solicitando *“correr traslado de la misma con el fin de llegar a un eventual acuerdo conciliatorio dando por terminado el proceso de forma anticipada, previo tramite surtido por el juzgado”*.

No obstante, de la revisión de los documentos allegados por el abogado no se evidencia (i) ni la sustitución del poder a que hace referencia, ni (ii) la presunta existencia en el certificado allegado correspondiente a la sesión No. 05 de 29 de enero de 2021 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada de ánimo conciliatorio que permita terminar el proceso de forma anticipada.

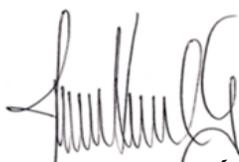
En consideración a lo anterior, se **REQUIERE** al abogado **CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA** y a la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO**, para que en el término máximo de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia se aclare la solicitud radicada el 08 de febrero de 2022, adjuntando los documentos que sean del caso, y se aporte la sustitución de poder conforme a los requisitos establecidos en el CGP.

De no cumplirse lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A respecto a la solicitud previamente referida, y se continuará con el trámite del proceso.

¹ Archivo “18PoderFomagSolicitudConciliacion” del expediente electrónico.

Si vencido el término indicado en el presente auto no se allega solicitud o aclaración alguna por parte del abogado CRISTIAN ANDRES PINEDA PAMPLONA y/o la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO, por Secretaría, previa verificación de lo anterior, **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por las demandadas en los términos del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA-GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en
el Estado del **29 de abril de 2022**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria